

La aplicación de dicho precepto en relación con el período de liquidación del mes de julio de 1986 podría originar graves dificultades a numerosos sujetos pasivos ya que el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a dicho período de liquidación sería el de los veinte primeros días del mes de agosto de dicho año, coincidente con el período habitual de vacaciones estivales de una gran parte del personal empleado de las Empresas obligadas a efectuar dicha autoliquidación.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—Las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al período de liquidación del mes de julio de 1986 se presentarán durante el período de tiempo comprendido entre el día 1 de agosto y el 20 de septiembre, ambos inclusive, del mismo año.

En todo caso dichas declaraciones-liquidaciones deberán formularse utilizando impresos distintos de los que correspondan a períodos de liquidación posteriores.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1986

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

20791 *ORDEN de 16 de julio de 1986 sobre aplicación de medidas transitorias a la importación de urea, comprendida en las posiciones arancelarias 31.02.B y 31.02.C.VI.*

Ilustrísimos señores:

Desde principios de año la situación del mercado de fertilizantes viene mostrando síntomas de deterioro que se han agudizado de modo especial a partir de primero de marzo poniendo en peligro la estabilidad de un sector en proceso de reconversión que resulta fundamental para el normal desenvolvimiento de las actividades agrícolas.

La Orden de 13 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 158, de 3 de julio), sometió a vigilancia estadística previa las importaciones de urea procedentes de determinados países terceros, con objeto de permitir un seguimiento más preciso de la evolución de este sector del mercado.

El posterior agravamiento de la situación y la progresiva concentración de las importaciones no ya en las procedentes de países terceros sino en las procedentes de determinados Estados miembros de la CEE, llevó al Gobierno español, mediante acuerdo de su Comisión Delegada para Asuntos Económicos de fecha 8 de julio, a solicitar de la Comisión de las Comunidades Europeas la aplicación del artículo 379 del Acta de Adhesión como única vía para evitar daños irreparables al sector.

Examinada la solicitud española, la decisión de la Comisión de fecha 16 de julio de 1986 ha autorizado a España para adoptar medidas de salvaguardia frente a la importación de urea.

El artículo 20 de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones autoriza a la Secretaría de Estado de Comercio para adoptar, de acuerdo con la legislación comunitaria en vigor, las medidas de defensa comercial que resulten oportunas a la vista de la evolución de las importaciones.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden y hasta el 31 de diciembre de 1987 quedan sometidas al régimen de Autorización Administrativa de Importación a que se refiere el artículo 6.º de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, las correspondientes a la urea, clasificada en las posiciones arancelarias 31.02.B y 31.02.C.VI del vigente Arancel de Aduanas (posición estadística 31.02.15 y 31.02.80) cuando su origen y procedencia sea cualquiera de los países comprendidos en la zona A del anejo I de la Orden antes citada. La resolución de las correspondientes Autorizaciones Administrativas de Importación deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Art. 2.º A los impresos de Autorización Administrativa de Importación se deberá adjuntar la siguiente información debidamente documentada:

1. Historial importador del solicitante en los tres últimos años con respecto al producto objeto de la solicitud.
2. Datos objetivos sobre la firma importadora que permitan determinar su dimensión empresarial.

Art. 3.º No será de aplicación la presente Orden a las expediciones que, en el momento de entrada en vigor de la misma, se encuentren en camino con destino directo a España y así conste en los oportunos documentos de embarque.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.
Madrid, 18 de julio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Aduanas e Impuestos Especiales.

20792 *RESOLUCION de 31 de julio de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se establece un régimen especial para la ampliación de nuevos socios en las Agrupaciones de Productores Agrarios y otras Entidades asociativas exportadoras en activo de tomate fresco de invierno, así como la incorporación de nuevos cosecheros-exportadores en la campaña 1986/1987.*

Conforme a lo previsto en el punto 6.º de la Sección Primera de la Orden de 31 de julio de 1986, del Ministerio de Economía y Hacienda, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se establece un régimen especial para la ampliación de nuevos socios de las Agrupaciones de Productores Agrarios y otras Entidades asociativas en activo y para nuevos cosecheros-exportadores, cuyo funcionamiento se atenderá a lo dispuesto en esta Resolución.

Segundo.—Las nuevas Empresas o Entidades formadas para la exportación de tomate fresco de invierno podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Resolución, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto siguiente.

Tercero.—La admisión de este régimen requerirá el cumplimiento y certificación de las siguientes condiciones:

Título o calificación, en el caso de Agrupación de Productores Agrarios, Sociedad Agraria de Transformación o Cooperativa, expedido por el Departamento competente.

Para todas las Empresas o Entidades de exportación de tomate fresco de invierno, disponibilidad de un mínimo de 8 hectáreas al aire libre o 6 hectáreas en cultivo protegido o la combinación de ambas formas, de modo que el resultado final sea el equivalente a 8 hectáreas al aire libre (para lo que se establece un coeficiente de 0,75 para las de cultivo protegido) de tierra propia o arrendada, plantadas de tomates a partir de la iniciación del período regulado por la Orden de 31 de julio de 1986 del Ministerio de Economía y Hacienda. Este extremo será certificado por el Inspector-Jefe del Centro de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) en cuya demarcación se encuentre la finca o parcela, mientras no se cumpla este requisito la admisión sólo será provisional.

El título de propiedad de las tierras o el contrato de arrendamiento de las mismas deberá ser legalizado en la Delegación de Hacienda correspondiente.

Disponibilidad de instalaciones de empaquetado, capaces de confeccionar un mínimo de 80.000 bultos/campaña.

A estos efectos, se exigirá que las instalaciones sean de uso exclusivo del solicitante. Este extremo será certificado antes del 1 de septiembre por el Inspector-Jefe del Centro de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE), en cuya demarcación se encuentre la mencionada instalación.

El título de propiedad o contrato de arrendamiento de las instalaciones deberá ser legalizado en la Delegación de Hacienda correspondiente.

Inscripción en el Registro Especial de Exportadores de tomate fresco de invierno.

Cuarto.—En cada Dirección Territorial o Provincial de Comercio de las provincias exportadoras de tomate fresco de invierno se constituirá un Comité presidido por el Director Territorial o

Provincial e integrado por un Inspector del SOIVRE, un funcionario designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Presidente de la Asociación de Cosecheros-Exportadores, un representante de las Agrupaciones de Productores Agrarios de la provincia y un representante por cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias de ámbito nacional, de carácter general y con existencia legal en la provincia. Este Comité llevará un control especial para la admisión de nuevos cosecheros-exportadores, y distribuirá entre ellos un fondo adicional máximo del 5 por 100 del programa indicativo de las provincias, que en caso de no cubrirse, revertirá a las Asociaciones de las mismas.

En la Dirección General de Comercio Exterior se constituirá un fondo de 450.000 bultos de seis kilos de tomate para su distribución de la siguiente forma:

200.000 bultos de seis kilos de tomate para las Agrupaciones de Productores Agrarios exportadores en activo de la Península, que justifiquen incorporación de nuevos socios.

100.000 bultos de seis kilos de tomate para otras Entidades asociativas exportadoras en activo de la Península, que justifiquen incorporación de nuevos socios.

150.000 bultos de seis kilos de tomate para las Agrupaciones de Productores Agrarios y otras Entidades asociativas exportadoras en activo de Canarias, que justifiquen incorporación de nuevos socios.

Quinto.-La presentación de solicitud para los peticionarios se hará ante la respectiva Dirección Territorial o Provincial de Comercio antes del 31 de agosto. Los Comités provinciales, a través de las Direcciones Territoriales o Provinciales de Comercio, darán traslado a la Dirección General de Comercio Exterior de todas las solicitudes presentadas con informe y, en su caso, la distribución realizada entre los nuevos cosecheros-exportadores, así como el criterio seguido para la misma, antes del 25 de septiembre.

Madrid, 31 de julio de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

20793 RESOLUCION de 31 de julio de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre las bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1986/1987.

A tenor de lo previsto en la Orden de 31 de julio de 1986, oída la Comisión consultiva sectorial, y teniendo en cuenta las perspectivas de la producción y exportación de pepino en la próxima campaña,

Esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1986/1987.

I. Programa indicativo de exportaciones semanales (en bultos de 5 kilogramos netos)

Semana	Fecha	Península	Canarias
38	15-21/ 9	20.000	-
39	22-28/ 9	40.000	-
40	29- 9/5-10	95.000	5.000
41	6-12/ 10	150.000	20.000
42	13-19/ 10	316.500	90.000
43	20-26/ 10	428.000	100.000
44	27-10/2-11	642.500	120.000
45	3- 9/ 11	715.500	181.500
7	9-15/ 2	75.500	386.000
8	16-22/ 2	53.000	334.500
9	23- 2/1- 3	30.500	305.000
10	2- 8/ 3	20.000	151.500
11	9-15/ 3	10.500	120.000
12	16-22/ 3	3.000	90.000
13	23-29/ 3	3.500	75.000
14	30- 3/5- 4	-	10.000
15	6-12/ 4	-	5.000

II. Distribución del programa entre las diferentes provincias (Volúmenes y coeficientes, según anexo a la presente Resolución)

III. Programa de precios indicativos en bultos de 5 kilogramos netos

Se establece un programa de precios indicativos en los periodos del 15 de septiembre al 10 de noviembre y 11 de febrero hasta el 30 de abril, en los cuales existen precios de referencia en la CEE.

El cálculo de estos precios indicativos se realizará semanalmente y para fruta de origen peninsular y canaria de forma independiente, en base a los precios mínimos y respecto a los mercados testigo, expresados en pesetas mediante el cambio oficial de divisas comprador, ponderados según se establece en la sección 2.^a, apartado III, epígrafe 1.^o, punto b), más un margen de seguridad de 50 pesetas/ bulto de 5 kilogramos netos.

Los precios indicativos a tomar en las reuniones de los Comités serán los de la semana a regular.

IV. Escala automática.

Para cotizaciones inferiores a los precios indicativos:

- Entre 0,1 y 10 pesetas/bulto, supresión de curvados.
- Entre 10,01 y 20 pesetas/bulto, además de la supresión de curvados, reducción automática de un 10 por 100 del volumen global exportador, en la semana precedente y, en su caso, limitación de algunos calibres de menor valor comercial.
- Entre 20,01 y 30 pesetas/bulto, además de la supresión de curvados, reducción automática de un 20 por 100 del volumen global exportado en la semana precedente y, en su caso, limitación de algunos calibres de menor valor comercial.
- Entre 30,01 y 40 pesetas/bulto, además de la supresión de curvados, reducción automática de un 40 por 100 y, en su caso, limitación de algunos calibres de menor valor comercial.
- De 40,01 pesetas en adelante, medidas excepcionales.

V. Cotizaciones superiores a los precios indicativos

En las semanas de los periodos sometidos a los precios de referencia en que existan cotizaciones superiores a los precios indicativos, en más de 30 pesetas, se establecerá libertad de exportación.

Cuando las cotizaciones se encuentren entre 1 y 30 pesetas por encima de los precios indicativos, se establecerá libertad de exportación, salvo que por unanimidad de los Comités permanentes se estimen algunas medidas de regulación.

VI. Medidas excepcionales de regulación

- En los periodos sometidos a precios de referencia, cuando existan tasas compensatorias por la CEE.
- En circunstancias de huelgas generalizadas que afecten gravemente al consumo.
- En circunstancias de perturbaciones climatológicas que afecten gravemente al consumo.
- En caso de perturbaciones climatológicas prolongadas o graves en las zonas de producción que ocasionen un fuerte detrimento de la calidad y condición.

En estos casos, la provincia o provincias afectadas retendrán el coeficiente del programa indicativo de esta campaña para la siguiente, pudiendo solicitar la declaración de catástrofe a su debido tiempo.

En estos casos se podrá suspender la exportación.

VII. Altas y bajas de Empresas

Será de aplicación a las nuevas Empresas lo previsto en la Orden de 20 de agosto de 1977, con la siguiente modificación:

Las solicitudes habrán de presentarse antes del 1 de septiembre de 1986 en la Delegación Territorial o Provincial de Comercio correspondiente, que las remitirá debidamente informadas a la Dirección General de Comercio Exterior en el plazo de diez días.

Las Empresas que abandonen la actividad exportadora de este producto serán dadas de baja por la Dirección General de Comercio Exterior en el Registro Especial de Exportadores de pepino fresco de invierno.

Madrid, 31 de julio de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

A N E X O

Volúmenes Canarias

Semana	Las Palmas	Tenerife	Totales
38	-	-	-
39	-	-	-
40	5.000	-	5.000
41	20.000	-	20.000
42	90.000	-	90.000
43	100.000	-	100.000
44	120.000	-	120.000
45	180.000	1.500	181.500